

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día quince de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el cinco de mayo de dos mil catorce.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante señaló que la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, Jueza Segundo de Paz de Tejutla, departamento de Chalatenango, llegaba al referido juzgado únicamente dos veces por semana y en un horario de las ocho treinta a las diez treinta de la mañana.

Adicionalmente, indicó que dicha funcionaria pública utilizaba el despacho para mantener relaciones sexuales con su amante en horas laborales, que habría falsificado documentos administrativos, habría cobrado indebidamente el salario de un empleado interino, y habría nombrado a un colaborador compadre de otro subalterno (f. 1).

2. Por resolución de las catorce horas treinta minutos del siete de julio de dos mil catorce, se declaró improcedente el aviso respecto de la supuesta falsificación de documentos, el cobro indebido del salario de un empleado interino y el supuesto nombramiento del compadre de otro subalterno en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla, departamento de Chalatenango.

Asimismo, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y de la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, Jueza Segundo de Paz de Tejutla, y se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (fs. 2 y 3).

3. Con el oficio recibido el trece de agosto de dos mil catorce, la señora María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, informó que la licenciada Farah Indira Escobar de Velásquez fue designada como Jueza Segunda de Paz Suplente en Tejutla a partir del veinticinco de febrero de dos mil siete, y que desde el diecinueve de noviembre de dos mil trece ocupa el referido cargo en propiedad.

Además, mencionó que no se encontró en su expediente solicitudes de licencias en el año dos mil doce pero sí en el transcurso de dos mil catorce.

Finalmente, señaló que cada sede judicial es la responsable de elaborar y mantener controles de asistencia del personal (f. 6).

4. Mediante resolución de las ocho horas diez minutos del siete de enero de dos mil quince, se requirió una ampliación del informe ordenado en la investigación preliminar (f. 7).

5. Con los oficios referencias Ac. 6/15 y Ac. 9/15 recibidos los días veintisiete y treinta de enero de dos mil quince, la Secretaria General de la CSJ remitió un informe del señor Arístides

Edmundo Campos Lovos, Secretario del Juzgado Segundo de Paz de Tejutla, en el cual indicó que no tienen un libro de registro de asistencia de la Jueza, pero que ella sólo se ausenta cuando recibe capacitaciones impartidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, y cuando acude a citas médicas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Adicionalmente, el señor Campos Lovos señaló que el señor [REDACTED] se presentó al referido Tribunal en diversas ocasiones en calidad de estudiante de ciencias jurídicas, para solicitar información con fines académicos (fs. 9 al 11).

6. En la resolución de las ocho horas del seis de mayo de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento contra la Jueza Farah Indira Escobar de Velásquez, a quien se atribuyó el incumplimiento del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y la transgresión de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por utilizar las instalaciones del Juzgado bajo su responsabilidad para actividades no institucionales, y por incumplir su jornada ordinaria de trabajo por realizar actos de índole personal (f. 12).

7. Con el escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince y la prueba documental que adjuntó, la señora Escobar de Velásquez indicó que en su despacho se realizan todas las audiencias, pero en ningún momento ha utilizado las instalaciones para fines ajenos a la naturaleza del cargo que ejerce.

Aclaró que en varias ocasiones el señor [REDACTED] se presentó al Tribunal en su calidad de estudiante de Derecho a solicitar información, la cual le fue proporcionada con su autorización.

Señaló que todos los días llega al Juzgado a las siete de la mañana y se retira después de finalizada la jornada laboral, salvo las ocasiones en las cuales está convocada a capacitaciones en el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, entre otros; y los días que ha solicitado licencia por enfermedad o por motivos personales.

Mencionó que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo Nacional de la Judicatura investigaron la información del aviso anónimo, y no encontraron ningún incumplimiento.

Finalmente, solicitó que se le exonerara totalmente de responsabilidad y nombró como defensor particular al abogado Elmer Romeo Pineda Quintanilla (fs. 15 al 247).

8. En la resolución de las quince horas veinte minutos del once de agosto de dos mil quince, se declaró sin lugar la petición de exoneración de responsabilidad planteada por la señora Farah Indira Escobar de Velásquez; se previno a la investigada que acreditara en debida forma la personería del abogado Elmer Romeo Pineda Quintanilla; se abrió a pruebas el procedimiento; se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en particular, que se personara al



Juzgado Segundo de Paz de Tejutla y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, especialmente a los servidores públicos y al personal de seguridad del mismo; que ubicara y entrevistara al señor [REDACTED]; indagara el registro de usuarios durante el período investigado; y que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los mismos; y se requirió documentación a la Secretaria de la CSJ (fs. 248 y 249).

9. Mediante el oficio referencia Ac. 36/15 recibido el nueve de septiembre de dos mil quince, la señora Ernestina del Socorro Hernández Campos, Secretaria General Interina de la Corte Suprema de Justicia, remitió la documentación requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 254 al 256).

10. Con el escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil quince y la documentación adjunta, el abogado Elmer Romeo Pineda Quintanilla, pidió intervenir en calidad de apoderado general judicial de la señora Farah Indira Escobar de Velásquez (fs. 257 al 260).

11. El instructor designado por el Tribunal en el informe fechado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 261 al 282).

12. Por resolución de las quince horas veinte minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se autorizó la intervención del abogado Elmer Romeo Pineda Quintanilla, apoderado general judicial de la señora Farah Indira Escobar de Velásquez; se ordenó citar a la señora [REDACTED] como testigo; y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz para que efectuara el interrogatorio del mismo (f. 283).

13. Mediante escrito presentado el once de febrero del año en curso, el abogado Elmer Romeo Pineda Quintanilla, apoderado de la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, justificó su incomparecencia a la audiencia de prueba (f. 287).

14. En el acta de audiencia de prueba de las nueve horas del once de febrero de este año, se hizo constar que las señoras Farah Indira Escobar de Velásquez y [REDACTED] no comparecieron a la referida diligencia (f. 290).

15. Por resolución de las quince horas veinte minutos del doce de abril del presente año, se reprogramó la audiencia de prueba y se previno a la señora [REDACTED] que de no asistir a la audiencia programada se informaría a la Fiscalía General de la República por la posible comisión del delito de desobediencia de particulares (f. 291).

16. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió la declaración de la señora [REDACTED], quien, en síntesis, expresó que laboró en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla desde abril de dos mil hasta enero de dos mil catorce.

Explicó que la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, Jueza del referido tribunal, casi no se presentaba a trabajar y cuando lo hacía, llegaba temprano, acompañada del señor [REDACTED], quien no tenía ningún vínculo laboral en el Juzgado, y se retiraban juntos al mediodía.

Indicó que el señor [REDACTED] acompañaba a la Jueza a reuniones, seminarios, dentro de su despacho y que conducía el vehículo marca corolla color rojo (fs. 295 al 299).

Señaló que si la señora Escobar de Velásquez debía ausentarse, lo comunicaba directamente al Secretario del tribunal.

17. Mediante el escrito presentado el veinticinco de agosto de del año en curso, la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, por medio de su apoderado general judicial Elmer Romeo Pineda Quintanilla, adjuntó prueba documental (fs. 302 al 307).

18. En la resolución de las ocho horas veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis se confirió traslado a la investigada para que presentara las alegaciones pertinentes, quien no ejerció tal derecho (f. 308).

II. Hechos probados

1) Por acuerdo N.º 177-A de febrero de dos mil siete la señora Farah Indira Escobar de Velásquez fue nombrada Jueza Segundo de Paz Suplente de Tejutla, departamento de Chalatenango; y por acuerdo N.º 2122-A de octubre de dos mil trece, fue nombrada Jueza Propietaria del mismo (fs. 235 y 255).

2) El vehículo placas P119 794 marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo, es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, y desde el diecisiete de abril de dos mil doce fue asignado a la señora Farah Indira Escobar de Velásquez (fs. 305 y 306).

3) No existe evidencia que revele fehacientemente que durante el período comprendido entre enero de dos mil doce a abril de dos mil catorce la señora Farah Indira Escobar de Velásquez haya utilizado las instalaciones del Juzgado Segundo de Paz de Tejutla para fines distintos a los institucionales.

4) No existen elementos de prueba contundentes que demuestren que en el referido período la señora Farah Indira Escobar de Velásquez haya efectuado actividades particulares en la jornada ordinaria de labores (fs. 89 al 183).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Farah Indira Escobar de Velásquez se calificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).



En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

1. Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que desde febrero de dos mil siete la señora Farah Indira Escobar de Velásquez ha fungido como Jueza Segundo de Paz de Tejutla, departamento de Chalatenango, primero como Suplente y a partir de octubre de dos mil trece, fue nombrada en propiedad (f. 12).

Ahora bien, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que durante el período comprendido entre enero de dos mil doce a abril de dos mil catorce la señora Farah Indira Escobar de Velásquez haya utilizado las instalaciones del Juzgado Segundo de Paz de Tejutla para fines particulares.

En efecto, la declaración de la testigo [REDACTED] no es suficiente para acreditar que la investigada utilizaba el despacho para mantener relaciones sexuales con su amante en horas laborales, pues aquélla sólo revela que el señor [REDACTED] la acompañaba a reuniones, seminarios, y que le conducía un vehículo marca corolla color rojo.

Adicionalmente, a la referida testigo no le consta el vínculo que unía a la Jueza con el señor [REDACTED] y no aportó elementos de juicio que rohubstecieran lo afirmado por el informante.

Por otra parte, se comprobó que el vehículo placas P119 794 asignado a la señora Farah Indira Escobar de Velásquez desde abril de dos mil doce es marca Chevrolet, modelo Aveo, color rojo; no es un automotor marca corolla como lo señaló la testigo.

De esta manera, no se ha demostrado que los bienes e instalaciones del Juzgado Segundo de Paz de Tejutla hayan sido destinados a un fin particular por parte de la investigada.

2. Por otra parte, la señora Farah Indira Escobar de Velásquez acreditó que durante el periodo comprendido entre enero de dos mil doce a abril de dos mil catorce recibió múltiples invitaciones a seminarios, capacitaciones y eventos organizados por el Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Organización de los Estados Americanos, entre otros; y que ha faltado a sus labores por incapacidad médica y consultas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 15 al 247 y 276 al 282).

Ahora bien, la declaración de la testigo en cuanto a que la señora Escobar de Velásquez casi no se presentaba a trabajar, no genera la convicción que ésta haya realizado actividades privadas en esos momentos, pues no aportó fechas específicas y además ella misma señaló que si la Jueza debía ausentarse, lo comunicaba directamente al Secretario del tribunal, por lo cual aquélla no podía conocer de antemano las razones de ausencia de la investigada.

Por el contrario, sí se demostró que en el periodo citado la señora Escobar de Velásquez asistía a los diferentes eventos que la convocaban, y se le concedió licencia por enfermedad y por consultas médicas. En otros términos, no se ha acreditado que la señora Escobar de Velásquez en realidad haya desatendido sus labores para realizar actividades estrictamente de su interés particular.

En ese sentido pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer con absoluta certeza que durante el período comprendido entre enero de dos mil doce a abril de dos mil catorce, la señora Farah Indira Escobar de Velásquez haya utilizado las instalaciones del Juzgado bajo su responsabilidad para actividades no institucionales, y que haya incumplido su jornada ordinaria de trabajo por realizar actos de índole personal.

Al respecto, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, dado que no se ha establecido que durante el período investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrunción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la señora Farah Indira Escobar de Velásquez, Jueza Segundo de Paz de Tejutla, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, y de la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3